



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número:

Referencia: Comité de Crisis Prevención COVID-19 (RTA. NOTA 22/4/20)

A: Jorge R. Badaró (Presidente),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA ASOCIACION PROFESIONAL
DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE
SR. Jorge R. Badaró
S / D.

Nos dirigimos a usted, por indicación superior, y en el marco del Comité de Crisis Prevención COVID-19 creado en la órbita de la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, a fin de dar respuesta a vuestra comunicación del día 22 de Abril de 2020, por la cual se solicitan aclaraciones referidas al PROTOCOLO DE APLICACIÓN NACIONAL.

Al respecto, es dable destacar que el 20 de marzo del corriente se aprobó el protocolo por ACTA-2020-18334265-APN-SECGT#MTR. Posteriormente, se suscribieron las comunicaciones N° NO-2020-18806016-APN-SECGT#MTR (25 de marzo de 2020) y NO-2020-21971958-APN-SSPVNYMM#MTR (1 de abril de 2020).

En virtud al dinamismo de la problemática a resolver, no obstante, se procedió a actualizar las dos últimas comunicaciones detalladas en el párrafo anterior, mediante el ACTA-2020-25071352-APN-SECGT#MTR del 9 de abril de 2020, donde se establecieron las recomendaciones y requisitos a cumplir en materia de cabotaje,

específicamente en el ítem c) del CAPÍTULO IV “TRIPULACIONES”.

Se han considerado como **RECOMENDACIONES del COMITÉ DE CRISIS**, los aspectos que se encuentran relacionados con acuerdos colectivos que son de competencia de distintos organismos nacionales y provinciales (Dto. 817/1991, Ley de Ministerios Decreto DNU 7 / 2019, Decreto N° 50/2020 y concordantes). Ej. MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, entendiéndose que depende de los mismos su confirmación de obligatoriedad

Por otra parte, revisten el carácter de OBLIGATORIOS los requisitos detallados cuando se involucran cuestiones de competencia del Ministerio de Transporte.

En virtud de lo expuesto, la sugerencia de extender el plazo para realizar relevos, y la presentación de la acreditación de excepciones, ante situaciones especiales, es una **RECOMENDACIÓN**. Asimismo lo es el establecimiento de períodos de embarco de no menos de 14 días, mientras dure la emergencia sanitaria, a los fines de asegurar el aislamiento correspondiente.

El resto de las instrucciones detalladas en el protocolo por este COMITÉ en dicho inciso, revisten carácter de obligatorias.

A efectos de aclarar dicha situación, se citan a continuación aquellos conceptos **obligatorios**:

1. Cada relevo de tripulante deberá cumplir con un control previo de temperatura y chequeo médico, a los fines de evitar que se ingrese al buque con sintomatología.
2. A tal efecto, deberá presentar ante el Capitán y la autoridad portuaria local un certificado de evaluación médica (confeccionado a criterio del profesional interviniente) y/o declaración jurada del tripulante, y aquellas constancias a las que se sometan en los controles que la Terminal Portuaria y su empleador determinen.
3. Se deberán adoptar medidas de precaución sanitarias. en las embarcaciones, en los muelles e instalaciones.
4. De producirse el desembarco de un tripulante por caso de extrema necesidad debidamente justificado, se evitará embarcar un relevo, a menos que quede afectada la Dotación de Seguridad, en cuyo caso ésta será completada, en coordinación con la autoridad marítima.
5. El personal que embarque de relevo deberá haber cumplido totalmente con el período de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, no haber estado en contacto estrecho con casos sospechosos y no presentar ninguno de los síntomas de la pandemia, entre otras previsiones que se pudieren establecer.
6. De requerirse cualquier tipo de asistencia médica, la misma deberá realizarse dentro del buque, debiendo el Armador o sus representantes realizar las coordinaciones necesarias y disponer mecanismos para proporcionar a los tripulantes, con la mayor premura, la atención médica adecuada.
7. En caso de que el aislamiento deba cumplirse, transitoriamente, a bordo de un buque, porque se encuentra navegando y/o las condiciones del buque así lo permiten, el capitán deberá garantizar que el mismo sea llevado a cabo en una cabina con instalaciones sanitarias o, en su defecto, en un espacio físico con puerta cerrada y que cuente con una ventilación adecuada, independientemente de los procedimientos habituales en el marco de las normas de navegación vigentes.
8. Si la embarcación se encuentra en Puerto, la asistencia médica estará a cargo de la autoridad portuaria local o empresa concesionaria de la terminal, debiendo sujetarse ello al Plan de Contingencia que corresponda, en coordinación con el Armador y las autoridades competentes.
9. Si el buque está fondeado o en navegación, el Armador o su representante realizará las coordinaciones necesarias para el traslado y la asistencia sanitaria en una zona adecuada, efectuando las comunicaciones a la

Autoridad Marítima y Sanitaria de la jurisdicción.

10. Cuando se deba relocalizar a la tripulación en su conjunto, debido a que debe ser puesta en aislamiento para obtener atención médica por encontrarse afectada, no se deberá interrumpir la operatividad de la unidad más allá del tiempo necesario para proceder a la desinfección y extremarse las medidas de limpieza integral de la embarcación de que se trate, para evitar el desabastecimiento y la continuidad del comercio.
11. En ningún caso el Armador queda exceptuado de su obligación de proveer asistencia a su buque y a la tripulación.
12. Asimismo deberá proveerse, cualquier insumo y/o requerimiento imprescindible para preservar la integridad sanitaria de todos los individuos que integran la tripulación.
13. La atención médica de tripulantes que sufran accidentes o padezcan una enfermedad cuyos síntomas no sean compatibles con el COVID-19 Coronavirus se efectuará en la forma normal y habitual.

Por otra parte, en atención a lo solicitado en el párrafo segundo de vuestra nota, “*..hasta tanto se prolongue el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto para evitar la proliferación del virus COVID-19, los períodos de embarco en buques fluviales destinadas al transporte de cabotaje nacional, no pueden ser inferior a 14 días. **Debiéndose prohibir todo relevo que no ocurra por causa de fuerza mayor o extrema necesidad debidamente acreditado por ante la autoridad marítima y cumplir con los protocolos de seguridad implementados.***”, se informa que los acuerdos colectivos de trabajo que fijan las jornadas laborales escapan las competencias de este comité. Por tal motivo, compartiendo el criterio vertido en vuestra nota, se sostiene lo comunicado en cuanto a la necesidad de implementar lo estipulado en el protocolo antes mencionado a modo de recomendación, medida que debería ser considerada y tenida en cuenta por todas las partes involucradas para resguardar a los trabajadores esenciales.

Por lo expuesto, y habiendo dado respuesta a sus inquietudes, se remite la presente para su conocimiento.

Sin otro particular saluda atte.

